

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

ORDEN de 24 de noviembre de 1982, de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se aprueba la ejecución de una campaña de desinfección de semillas en los términos municipales de Used, Cubel y Santed (Zaragoza).

Ilmo. Sr.:

Los ataques de septoria, oidio y trips en trigo y cebada, detectados la pasada campaña en los términos municipales de Used, Cubel y Santed constituyen una de las principales causas de los daños y estado de las cosechas de trigo y cebada, de los mencionados términos municipales.

Las especiales características de propagación y conservación de estas enfermedades, realizadas principalmente a través de las semillas, hacen necesarias acciones colectivas y generalizadas, de utilización de semillas que no provengan de las zonas afectadas así como su desinfección.

Por todo ello, esta Consejería de Agricultura y Ganadería, en virtud del Decreto del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se distribuyen las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón, en materia de Agricultura por el Real Decreto 3.544/81 de 29 de diciembre, tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero: Aprobar la ejecución de una campaña de desinfección de semillas de trigo y cebada en los términos municipales de Used, Cubel y Santed.

Segundo: El Servicio de Producción Agraria auxiliará los trabajos de lucha contra estas enfermedades mediante la aportación gratuita del 50 por 100 del producto a emplear, sin que ésta subvención pueda superar las 199.900 pesetas, corriendo a cargo del agricultor el resto de los gastos de los productos y aplicación.

Tercero: La organización, ejecución y dirección de los tratamientos corresponderá a la Sección de Sanidad Vegetal de Zaragoza.

Cuarto: Las Cámaras Agrarias Locales, de las mencionadas localidades de Used, Cubel y Santed, serán las encargadas de la recaudación de la parte correspondiente a los agricultores para el pago de las cantidades de productos adelantados con la Consejería de Agricultura y Ganadería para la ejecución de la campaña.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1982.

**El Consejero de Agricultura y Ganadería,
JOSE LUIS PALOMERO DOMINGUEZ**

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura y Ganadería.

DECRETO 109/1982 de 10 de diciembre, de la Diputación General, por el que se aprueba la realización de una campaña contra la Avena Loca (Ballueca) en cereales.

Corresponde a la Diputación General de Aragón, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 3.544/1981 de 29 de diciembre, la organización y ejecución de las campañas de interés estatal.

Al haber sido asignada, a la Comunidad Autónoma de Aragón, por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fito-patológica, con carácter extraordinario una inversión de 15.000.000 de pesetas para la lucha contra la "Avena Loca" (Ballueca) en cereales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería y previa deliberación de la Diputación General de Aragón, en su reunión de 10 de diciembre de 1982.

DISPONGO

Primero: Aprobar la realización de la campaña contra la Avena Loca en cereales, con carácter voluntario en las siguientes comarcas:

Hoya de Huesca (Huesca), Calamocha e Híjar (Teruel), Cinco Villas, Daroca y Calatayud (Zaragoza).

Segundo: La citada campaña tendrá una subvención del 50 % del valor del producto, el 50 % del valor restante como aportación y la aplicación del producto correrá a cargo de los agricultores.

Tercero: Corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería, a través de sus Secciones de Sanidad Vegetal, la dirección, organización e inspección de la campaña.

Cuarto: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Ganadería para realizar la petición de los productos avenicidas precisos para la ejecución de esta campaña, por un importe total de 30.000.000 de pesetas.

Quinto: Se recabará de las Cámaras Agrarias Locales la colaboración precisa para el reparto del producto, siguiendo las instrucciones que les dicte la Sección de Sanidad Vegetal de su provincia, así como para el cobro de la aportación de los agricultores.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.
Zaragoza, a 10 de diciembre de 1982.

**El Consejero de Gobernación-Presidente en Funciones
JOSE MARIA HERNANDEZ DE LA TORRE Y GARCIA**

**El Consjero de Agricultura y Ganadería
JOSE LUIS PALOMERO DOMINGUEZ**

DECRETO 111/1982, de 17 de diciembre, de la Diputación General por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Acedo Villa-te, propietario del restaurante "Las Palomas", contra la resolución de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Acción Social de 16 de noviembre de 1982.

VISTO el expediente sancionador tramitado a la Empresa Restaurante "Las Palomas", por infracción de las normas que establecen la colocación de alimentos en vitrinas.

RESULTANDO: Que en el Acta se hace constar que por parte de la Empresa, no se dió cumplimiento a la orden de colocar cubretapas dentro del plazo concedido en la visita de inspección efectuada, lo que comunicó en el ejemplar del Acta que obra en su poder.

RESULTANDO: Que ante el contenido de dicho expediente, por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, se ordenó la incoación de expediente sancionador nombrando a D. Vicente Martínez, Farmacéutico, como Instructor, y a D. José López Vivas, Veterinario, como Secretario, destinados ambos en el Departamento de Sanidad.

Se formuló Pliego de cargos, que notificó al interesado, tanto la incoación del expediente, los nombramientos y el pliego de cargos a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, tipificando la infracción como falta leve del Decreto 797/75, de 21 de marzo, modificada por el Decreto 3596/77 de 30 de diciembre.

RESULTANDO: Que en uso de su derecho presentó pliego de descargos, sin que los argumentos expuestos en los escritos presentados, eximan de la falta cometida, al no cumplir las órdenes dadas por los inspectores sanitarios.

Termina interesando que quede sobreesido el expediente formulado.

RESULTANDO: Que se formuló propuesta de Resolución de imposición de una sanción de 5.000 pesetas como infracción de carácter leve de lo dispuesto en el Decreto 797/75 de 21 de marzo, modificado por el Decreto 3596/77 de 30 de diciembre, al

suponer un incumplimiento de la materia propia del Código Alimentario.

RESULTANDO: Que en el plazo concedido, se presentó escrito de alegaciones, contestando a la Propuesta de Resolución y exponiendo como argumentación la imposibilidad de tener todas las vitrinas cubretapas, ordenadas, por el exceso de demanda de las mismas en Fábrica, que provocaba un retraso en el Servicio de pedidos, terminando solicitando se deje sin efecto la sanción.

CONSIDERANDO: Que el día 3 de diciembre, interponer recurso de Alzada, en el que se abunda en los argumentos empleados en los escritos anteriores. "No haber desobedecido las órdenes de los inspectores de colocar las vitrinas protectoras de los alimentos de cafetería". Si bien la casa proveedora no las enviaba por el exceso de demanda en esas fechas.

CONSIDERANDO: Que el 20 de Noviembre de 1982, se notificó la Resolución a los interesados, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles, por lo que procede su admisión.

CONSIDERANDO Que la Diputación General, es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, interpuesto frente a las decisiones adoptadas en primera instancia por el Consejero de Sanidad.

CONSIDERANDO: Que según el Decreto 331/82 de 15 de enero sobre transferencias en materia de Sanidad a la Diputación General de Aragón, es competencia de esta última el llevar a cabo el control sanitario de producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos y productos relacionados con la alimentación humana, y dentro de ésta el Departamento de Sanidad, Trabajo y Acción Social.

CONSIDERANDO: Que también se argumenta, por la Empresa que no hubo negligencia por su parte, que las vitrinas fueron encargadas pero no recibidas, sin embargo solo a ella puede imputarse la conducta calificada como infractora.

Una vez comprobada la infracción, es a la propia empresa interesada, a quien corresponde comprobar, que no ha realizado tal práctica prohibida o no autorizada, y no lo ha hecho.

CONSIDERANDO: Que tal como se hacía constar en la Resolución hoy recurrida, la aplicación a la actividad sancionatoria administrativa de los principios que rigen nuestro Derecho Penal, se mantiene siempre teniendo en cuenta las matizaciones que la actividad administrativa impone a tales principios, exigiéndose siempre que la falta y la sanción consten en la correspondiente norma, requisito que se cumple en este supuesto, como puede deducirse del examen del Decreto 797/75 de 23 de marzo.

VISTOS: La Ley de Procedimiento Administrativo, el Real Decreto 331/82 de 15 de enero sobre transferencia a la Diputación General de Aragón de competencia en materia sanitaria, el Decreto 797/75 de 23 de marzo, modificado por el 3596/77 de 30 de diciembre y demás disposiciones aplicables.

SE ACUERDA:

"Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Julio Acedo Villate (Restaurante Las Palomas) contra la Resolución adoptada por el Consejero de Sanidad, el 13 de noviembre de 1982, por la que se imponía una sanción de 5.000 ptas. confirmando la Resolución por estimarla de conformidad al Ordenamiento Jurídico."

Zaragoza, a 17 de diciembre de 1982.

El Presidente en Funciones

JOSE MARIA HERNANDEZ DE LA TORRE Y GARCIA

El Consejero de Sanidad, Trabajo y Acción Social
JUAN ANTONIO DE ANDRÉS RODRIGUEZ

DECRETO 112/1982, de 17 de diciembre, de la Diputación General por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Empresa "Mil Uno, S.A." (Cafetería Lanuza), contra resolución de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Acción Social de 16 de noviembre de 1982.

VISTO el expediente sancionador, tramitado a la empresa "Mil Uno S.A." (Cafetería Lanuza), por una infracción del Código Alimentario Español.

RESULTANDO: Que en el Acta se hace constar que por parte de la Empresa no se dió cumplimiento a la orden de colocar cubretapas dentro del plazo concedido en la visita de inspección efectuada, lo que se le comunicó en el ejemplar del Acta que obra en su poder.

RESULTANDO: Que ante el contenido de dicho expediente, por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Trabajo y Acción Social, se ordenó la incoación de expediente sancionador, nombrando instructor del mismo a D. Vicente Martínez, Farmacéutico y Secretario a D. José López Vivas, Veterinario.

Se formuló pliego de cargos y se notificó al interesado tanto la incoación del expediente, los nombramientos y el pliego de cargos, a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, tipificando la infracción como inculpa en lo dispuesto en el Decreto 797/75 de 21 de marzo, modificado por Decreto 3506/77 de 30 de diciembre.

RESULTANDO: Que en uso de su derecho, presentó escrito de descargos, alegando que los hechos constitutivos de la infracción no aparecen demostrados, por todo lo que solicita que no se le imponga sanción alguna.

RESULTANDO: Que se formuló propuesta de Resolución de imposición de una sanción de 5.000 ptas., por considerar que se había cometido una falta de carácter leve.

RESULTANDO: Que en el plazo concedido se presentó escrito de alegaciones, contestando a la Propuesta de Resolución, y exponiendo los mismos argumentos que se recogen en el Resultado 3.º en el que declara no haber lugar a la imposición de sanción alguna.

RESULTANDO: Que el día 29 de noviembre de 1982, interpone recurso de Alzada, haciendo constar, que la Empresa dispone de vitrinas protectoras de alimentos, más que suficientes.

Así mismo reproduce la argumentación empleada en su escrito de alegaciones de 15 de octubre de 1982.

A continuación manifiesta que si los productos en su momento están fuera de las vitrinas se debe a que la furgoneta de reparto los deja en la barra hasta que los dependientes los colocan en las vitrinas, haciendo alusiones de agravio comparativo.

Termina solicitando se anule la Resolución adoptada, dejando sin efecto la sanción impuesta.

CONSIDERANDO: Que el día 20 de noviembre, se notificó la Resolución a la interesada, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido de 15 días hábiles, por lo que procede su admisión.

CONSIDERANDO: Que la Diputación General es el órgano competente para resolver el recurso de alzada interpuesto frente a las decisiones adoptadas por el Consejero de Sanidad, Trabajo y Acción Social.

CONSIDERANDO: Que según el Decreto 331/82 de 15 de enero sobre transferencias en materia de Sanidad a la Diputación General de Aragón, es competencia de esta última, el llevar a cabo el control sanitario de producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos y productos relacionados con la alimentación humana, y dentro de ésta el Departamento de Trabajo, Sanidad y Acción Social.

CONSIDERANDO: Que se han dado en el caso que nos ocupa, los hechos, que tipifican la infracción, por lo que una vez comprobada la infracción, es decir, la bollería, torrijas y churros, sin la debida protección, es a la empresa interesada, a quien